

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
33 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
ACCION DE TUTELA NO. 2022-123

CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
CONJUNTO MIRARRIOS UIC

DEMANDADO(S)
DIANA CRISTINA MICOLTA GACHARNA,
MAURICIO GOMEZ FORERO

NO. CUADERNO(S):

RADICADO
110014003 033 - 2017 - 00055 00



11001400303320170005500

17/6/22, 10:04

Gmail - poder firmado



ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

poder firmado

1 mensaje

Conjunto Mirarrios <conjuntomirarrios@gmail.com>
Para: acropolisjudicial@gmail.com

17 de junio de 2022, 9:46

Buenos días:

Dr. FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ, yo SANDRA LILIANA CASTILLO identificada con la C.C. 39.566.034 DE GIRARDOT en mi calidad de Representante Legal del CONJUNTO MIRRARIOS UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA persona jurídica sin ánimo de lucro, domiciliada en el Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, identificada con el NIT No 900.193.953-6, le envío poder para proceder a presentar ACCION DE TUTELA en contra del Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Atentamente,

SANDRA LILIANA CASTILLO CHACON
Administradora
Conjunto Mirarrios U.I.C.
Celular 3102588706



PODER PARA ACCION DE TUTELA MIRARRIOS VS JUZ. 14 C.M.E DE BOGOTÁ (1).pdf
669K

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)****Radicación Nro. 033-2017-00055-00**

En virtud a lo solicitado por la parte demandada, por encontrarse configurados los presupuestos establecidos en el artículo 317 (núm. 2º, lit. b) del Código General Del Proceso, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia.

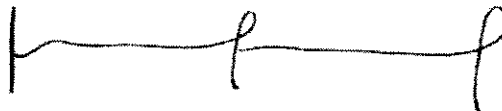
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. **En el evento de existir embargo de remanentes, los bienes desembargados déjense a disposición de la autoridad que los haya solicitado.** Enviense a través del área que corresponda, las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes, conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega al ejecutante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega al demandante de los títulos de depósito judicial consignados para el proceso de la referencia en el evento de existir, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas. Oficiése.

QUINTO: Sin condena ni perjuicios a ningún extremo procesal, aquello por disposición de la norma aludida al inicio de esta providencia.

SEXTO: ARCHIVASE su oportunidad el expediente por la Oficina de Apoyo Judicial, y regístrese su egreso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 070, de fecha 9 de mayo de 2022, siendo la hora de las 8:00 AM.

IANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ
Secretaria

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ
ABOGADOS



Señor
JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
ORIGEN 33 CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

DEMANDANTE: CONJUNTO MIRARRIOS UNIDAD INMOBILIARIA
CERRADA P.H
DEMANDADOS: MAURICIO GOMEZ FORERO
DIANA CRISTINA MICOLTA GACHARNA
PROCESO NO: 2017-55

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 06 DE
MAYO DEL 2022 EL CUAL ORDENA LA TERMINACIÓN
POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO DE LA
REFERENCIA.

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ, abogado en ejercicio e inscrito con la T.P. No. 64.889 del C.S de la J., en mi calidad de apoderado de la parte actora, dentro del asunto de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho con el fin interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra auto del 06 mayo del 2022, por el cual se dispone: "ORDENAR la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia." (con todos los efectos jurídicos adversos que dicha decisión supone frente a los intereses procesales de la parte actora), en los siguientes términos:

1. Manifiesto mi inconformidad frente a la decisión de ordenar la terminación por desistimiento tácito del proceso del asunto de la referencia y solicito respetuosamente sea reconsiderada por su despacho, teniendo en cuenta que no se evidencia la efectiva configuración de los presupuestos normativos consagrados en literal b) del numeral 2º del artículo 317º del Código General del Proceso. Lo anterior en razón a que, este no ha estado inactivo por más de dos años desde la fecha en que se profirió la sentencia; y es tan así que, el funcionario comisionado para realizar la diligencia de secuestro JUEZ PROMISCO DE RICAURTE CUNDINAMARCA recientemente el día **29 de noviembre del 2021** (hace menos de 6 meses), fijó fecha para realizar la diligencia de secuestro la cual está programada para llevarse a cabo el 17 de mayo del hogño, a las 9:00 A.M.

Por otra parte, resulta necesario aclarar frente a su despacho que desde hace más de dos años dicho funcionario comisionado ha venido cambiando en repetidas oportunidades la fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-61370 de propiedad de los demandados y que esta diligencia no se ha podido llevar a cabo **por causas totalmente ajenas a la parte actora**. tanto es así, que en diferentes oportunidades se le ha solicitado al funcionario que comedidamente fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia en cuestión. procedo entonces a adjuntar al presente recurso de reposición los diferentes autos en los que el funcionario comisionado ha fijado fechas para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble y las comunicaciones mediante las cuales le he venido solicitando dar trámite a la misma; lo anterior, a fin de demostrar que en ningún momento ha existido inactividad o abandono del proceso.

Así mismo, resulta pertinente señalar a su despacho que el **auto que fija fecha para diligencia de secuestro**, es una actuación procesal cuyo objeto no es otro diferente al de poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de la demanda se pretenden hacer valer, por lo tanto, dicha actuación al no ser un mero acto de comunicación o un actuación irrelevante dentro del proceso (como por ejemplo sería una simple solicitud de copias), goza de la facultad amplia y suficiente para interrumpir el desistimiento tácito que de forma equivocada se aplicó al proceso en la decisión objeto del presente

recurso; en concordancia con lo anterior, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA en la providencia **STC11191-2020** del 9 de diciembre de 2020, zanja tajantemente la discusión respecto al debate frente a la adecuada interpretación del artículo 317 del Código General de Proceso, en los siguientes términos: *"Entonces, dado que el desistimiento tácito (consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso) busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a **poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**"*. por lo tanto, al ser el auto que fija fecha para diligencia de secuestro del inmueble, una actuación totalmente encaminada a satisfacer la obtención de las pretensiones de la demanda, las cuales ya fueron reconocidas en la sentencia del día 14 de agosto de 2017. resulta entonces improcedente sancionar a la parte actora con el desistimiento tácito del proceso; más aún, si se tiene en cuenta que esta decisión le supone consecuencias nefastas frente a sus intereses procesales y que lademora al momento de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble, no puede imputársele pues obedece a causas que le son totalmente ajenas.

En suma, al no haber existido inactividad o abandono del proceso por parte de la parte actora, mal podría sancionársele con la terminación por desistimiento tácito, pues el funcionario comisionado lleva más de dos años pendientes para realizar la diligencia de secuestro comisionada, y al tener el proceso ejecutivo todas las etapas ejecutadas incluyendo sentencia y liquidación de crédito, lo único que le resta es esperar hasta la fecha fijada que es el 17 de mayo del presente año, para realizar la diligencia de secuestro.

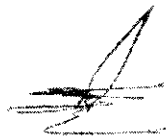
SOLICITO

Se reponga el **AUTO DEL 06 MAYO DE 2022** el cual ordena la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia y en su lugar se permita proceder con la diligencia de secuestro del bien inmueble relacionado en el despacho comisorio No. 0041 de 2018 programada para el 17 de mayo de 2022.

DOCUMENTOS ANEXOS

1. Auto del 29 de noviembre del 2021, por medio del cual se fija como fecha el día 17 de mayo del 2022 para llevar a cabo la diligencia del secuestro del bien inmueble relacionado en el despacho comisorio No.0041 de 2018.
2. Auto del 20 de mayo del 2021, por medio del cual se fija como fecha el día 24 de noviembre del del 2021 para llevar a cabo la diligencia del secuestro del bien inmueble relacionado en el despacho comisorio No.0041 de 2018.
3. Auto del 02 de julio del 2019, por medio del cual se fija como fecha el día 10 de noviembre de 2019, para llevar a cabo la diligencia del secuestro del bien inmueble relacionado en el despacho comisorio No.0041 de 2018.

Del señor Juez,



FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ
C.C. No 79.485.445. De Bogotá
T.P. No 64.889 C.S.J

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación Nro. 033-2017-00055-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que presentó el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 6 de mayo del 2022¹, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

En síntesis, señala el recurrente que, el proceso no ha estado inactivo porque dentro del asunto, el Juzgado comisionado fijó fecha para llevar a cabo el secuestro del bien el 17 de mayo del año que avanza, lo anterior, mediante auto de fecha 29 de noviembre del 2021, situación que se prolongó por más de dos años porque el comisionado cambió en diferentes oportunidades esta fecha, aunado a lo anterior, destacó que el auto fijando fecha para llevar a cabo el secuestro comisionado es un acto procesal que interrumpió el desistimiento tácito que de forma equivocada se aplicó, en consecuencia, solicitó reponer el auto y seguir con la actuación.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien señaló negligencia por parte del apoderado actor al no informar de la mora en la práctica de la diligencia de secuestro ordenada desde el 17 de abril del 2018, en consecuencia, solicitó mantener incólume el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Descendiendo al caso en concreto, frente a los argumentos que propone el recurrente, el Juzgado precisa que, en la decisión objeto de impugnación se tuvo en cuenta lo consagrado en el artículo 2, del Decreto 564 de 2020, en el que se dispuso la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., por lo que estos se reanudaron de manera efectiva un mes después de que el Consejo Superior de la Judicatura determinara levantar la suspensión de los términos judiciales en todo el país, ocurrida el 1 de julio de 2020.

En consonancia con lo anterior, el Juzgado enfatiza que el cumplimiento de la disposición legal arriba mencionada y que regula el desistimiento tácito, es de obligatorio cumplimiento, sea por expresa petición de parte o de manera oficiosa, en concordancia con el artículo 13 del C.G.P., el cual precisa *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por lo anterior, no le es permitido al suscrito desconocer la inactividad procesal dentro del plenario.

Aunado a lo anterior, también debe tenerse en cuenta la sentencia STC11748-2018, en la cual, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil expreso: “Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las

¹ Ver folio 64 C.f.

ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00).".

Así entonces, como lo indica la Alta Corte, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que, si ha transcurrido dicho lapso, el funcionario judicial debe decretar su terminación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado no acogerá los argumentos propuestos por la parte actora porque una vez se profirió el auto de fecha 16 de abril del 2018 comisionando a la autoridad judicial de Ricaurte – Cundinamarca, la parte demandante allegó la actualización de la liquidación del valor del crédito, no tenida en cuenta mediante auto de fecha 8 de julio del 2019, sin que a la fecha de proferirse el auto objeto del recurso de reposición, hubiera informado la situación de presunta mora a cargo del Juzgado comisionado o hubiera adelantado otra actuación judicial tendiente a obtener la satisfacción del crédito aquí perseguido como la materialización de otra medida cautelar, inactividad que sanciona la aplicación del desistimiento tácito, cuyo cumplimiento, se reitera, es objetivo.

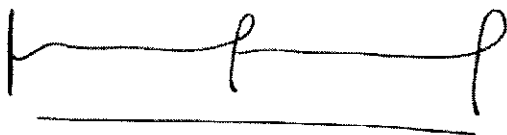
Corolario, no se accederá a la reposición propuesta, manteniéndose la decisión adoptada en el auto objeto de censura.

Así entonces, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 22 de marzo del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 090, de fecha 7 de junio de 2022, siendo la hora de las 8:00 AM.

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ
Secretaria

Enviado a Reporte
Ejecución de Sentencia.

H 10 1



FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
ABOGADO

Señor 14 C.M.R. Ejecución
JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MIRARRIOS UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA.
DEMANDADO: MAURICIO GOMEZ FORERO Y OTRO.
PROCESO No: 2017-055

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ, abogado en ejercicio Portador de la T.P. No. 64.889 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de aportar liquidación del crédito actualizada de acuerdo al mandamiento de pago y la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, **incluyendo cuotas de administración debidamente certificadas según la SENTENCIA hasta Agosto de 2017 e intereses moratorios hasta el 30 de Enero de 2019** para un gran total de **\$25.642.377.00**

ANEXOS.

- Adjunto en (1) folios la liquidación del Crédito.

Del Señor Juez,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
C.C. No. 79.485.445 de Bogotá.
T.P. No. 64.889 del C.S. de la J.
J.A.S.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

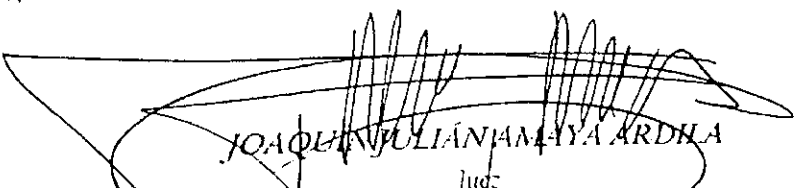
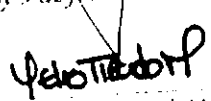
Proceso No. 033 2017 00055

Conforme lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Estrado Judicial, con base a lo establecido en los Acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17 10678 de mayo 26 de 2017, avoca conocimiento del proceso en referencia, proveniente del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

Este Juzgado deniega la solicitud de actualización de valor del crédito que eleva el extremo ejecutante¹, por cuanto el proceso de la referencia no se encuentra inmerso en ninguno de los supuestos fácticos que el legislador prevé para tal proceder.

Al efecto memórese que en ningún aparte de la codificación procesal actual (entiéndase Código General del Proceso), obra norma adjetiva que permita la presentación de actualizaciones del valor del crédito indiscriminadamente, sino, al contrario, que continúa con la misma línea legal que en otrora disponía el Código de Procedimiento Civil, a saber, que su ejercicio solamente es posible en ciertos estadios procesales².

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 117
hoy 9 de julio de 2019. Fijado a las 8:20 a.m.

Yelis Yael Tirado Maestre
Secretaria

17/6/22, 8:56

Gmail - APORTAR COPIA AUTÉNTICA DE ESCRITURA PÚBLICA - C.R MIRARRIOS VRS. MAURICIO GOMEZ - PROCESO NO. 2...



ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

**APORTAR COPIA AUTÉNTICA DE ESCRITURA PÚBLICA - C.R MIRARRIOS VRS.
MAURICIO GOMEZ - PROCESO NO. 2017-55**

1 mensaje

ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

4 de septiembre de 2020, 10:44

Para: jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cco: MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ <MDPHM@acropolissa.com>, FERNANDO PIEDRAHITA
<fph@acropolissa.com>

Buen día señores: JUZGADO PROMISCOUO DE RICAURTE, por medio del presente adjunto memorial aportando copia auténtica de la escritura pública No. 1484.

--

Cordialmente,**FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ****C.C No 79.485.445****T.P No 64.889 C.S de la J****fph@acropolissa.com****Movil: 3102122713****MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ****C.C No 52.375.129****T.P No 323.415 C.S de la J****mdphm@acropolissa.com****Movil: 3153427058****GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS SAS****CRA 48 A No 170-27****PBX 4660373****www.acropolissa.com****MEMORIAL APORTANDO E. P.pdf**

14674K

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE (COMISIONADO)
COMISIONA JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. - ACME
ACTUAL JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.
E. S. D.

DEMANDANTE: CONJUNTO MIRARRIOS UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA.
DEMANDADO: MAURICIO GOMEZ FORERO Y OTRO
RADICADO: 2017-0055
INTERNO:

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.485.445 de Bogotá actuando en calidad de apoderado de la parte actora, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de Aportar copia fiel de la escritura pública No. 1484 del 04 de julio de 2001, del inmueble identificado con folio de matrícula No. 307-61370, ubicado en el Lote 5 de la Manzana No. 13 del Conjunto Mirarrios en el municipio de Ricaurte, en cual se evidencia los linderos del inmueble, lo anterior con la finalidad de que sea tenido en cuenta para diligencia de secuestro ordenada mediante Despacho Comisorio No. 0041, tal como lo ordeno el Despacho.

ANEXO:

- Copia autentica Escritura Publica No. 1484 de 4 de julio de 2001.

Del señor juez,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ.
C.C. No 79.485.445. De Bogotá
T.P. No. 64.889 C.S.J.

GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS SAS
Carrera 48 A No 170-27, PBX 4660373, Bogotá Colombia. Email: fph@acropolissa.com
www.acropolissa.com

Comisorio: 0023- 2019
Comitente: Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.

Mauricio Gomez 29

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ricaurte, 02 de julio de 2019. Se deja constancia que la diligencia programada para el 11 de junio de 2019 a las 09:30 a.m., dentro del comisorio de la referencia, no se pudo llevar a cabo en razón a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante. Así mismo, me permito informar y dejar constancia que ya hay lista de auxiliares de la justicia para el Departamento de Cundinamarca y que verificada la misma quien sigue en turno para el cargo de secuestre es el señor Álvaro Calderón Villegas, secuestre que había sido designado con anterioridad dentro del despacho comisorio de la referencia. Pasa al Despacho para lo pertinente.

Nohora Liliana Manjarrez Cardozo
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund), dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

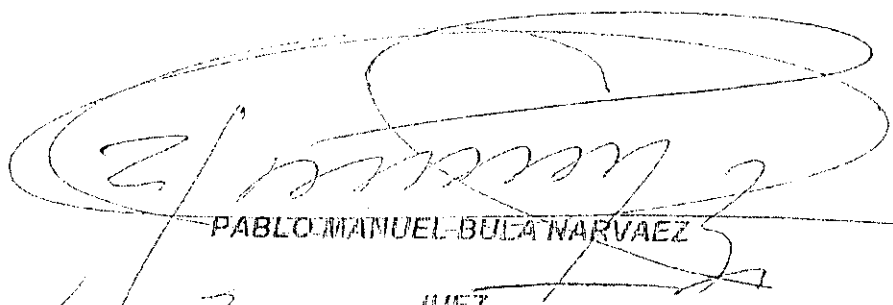
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y dada la solicitud elevada por el apoderado de la parte interesada, vista a folio 23 del expediente, se señala fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble relacionado en el comisorio No. 0041 de 2018, proveniente del JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., para el día 20 de noviembre de 2019 a las 09:00 a.m.

Por secretaría COMUNÍQUESELE al secuestre designado, la fecha y hora de la diligencia con la debida antelación.

Se solicita a la parte interesada, se sirva allegar previamente, certificado actualizado de libertad y tradición del inmueble objeto de la medida; donde conste el registro de embargo; expedido en la oficina correspondiente, en el último mes de la fecha programada para llevar a cabo la presente diligencia, así como aportar un documento donde obren los linderos del bien objeto de la medida. Documentos sin los cuales no se llevará a cabo la misma.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

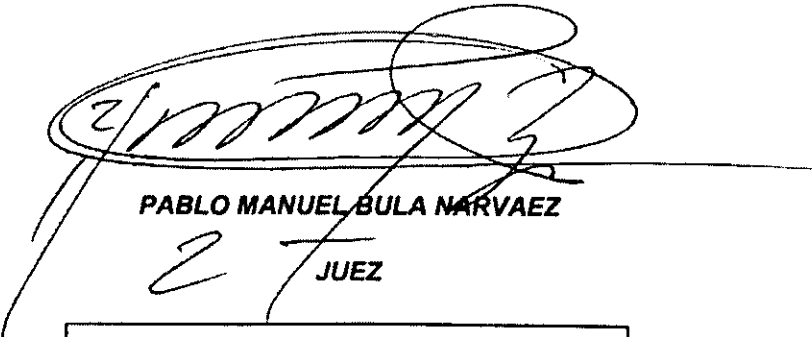
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se señala fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble relacionado en el comisorio No. 0041 de 2018, proveniente del JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., para el día 24 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m.

Por secretaría comuníquesele al secuestre designado, la fecha y hora de la diligencia con la debida antelación.

Se solicita a la parte interesada, se sirva allegar previamente, certificado actualizado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la medida, donde consta el registro del embargo; expedido en la oficina correspondiente, en el último mes de la fecha programada para llevar a cabo la presente diligencia, así como aportar un documento donde obren los linderos del bien objeto de la medida. Documentos sin los cuales no se llevara a cabo la misma.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 21 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 21/05/2021.


Nohora Lilliana Manjarrez Cardozo
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

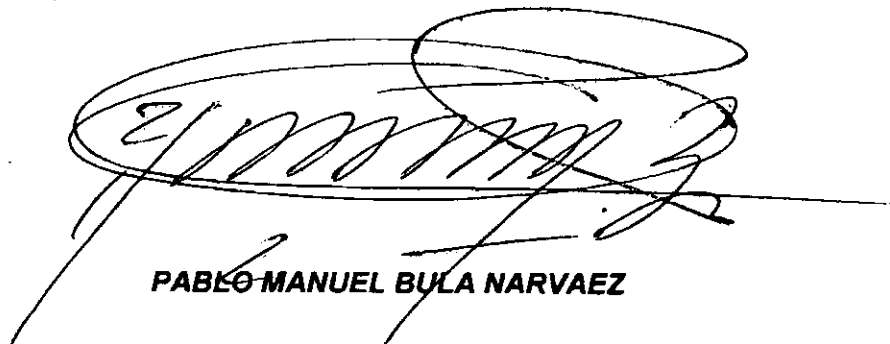
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se señala fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble relacionado en el comisorio No. 0041 de 2018, proveniente del JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., para el día 17 de mayo de 2022 a las 09:00 a.m.

Así mismo, dada la manifestación realizada por el secuestre designado Álvaro Calderón Villegas, a través de la secretaría del Juzgado que no hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia para la vigencia del año 2021, **RELÉVESE** del cargo de secuestre al señor ALVARO CALDERON VILLEGAS y en su reemplazo designese como secuestre de la lista de auxiliares de Justicia para Girardot y Cundinamarca, a **ALC CONSULTORES S.A.S.** Por secretaría comuníquesele su designación, fecha y hora de la diligencia en debida forma y con la suficiente antelación.

Se solicita a la parte interesada, se sirva allegar previamente, certificado actualizado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la medida, donde consta el registro del embargo; expedido en la oficina correspondiente, en el último mes de la fecha programada para llevar a cabo la presente diligencia, así como aportar un documento donde obren los linderos del bien objeto de la medida. Documentos sin los cuales no se llevara a cabo la misma.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

Comisorio: 0023- 2018

Comitente: Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 63 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 30/11/2021.



Nohora Liliana Manjarrez Cardozo
Secretaria



ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

SOLICITUD NUEVA FECHA, PROCESO NO. 2017-55, MIRARRIOS VS MAURICIO GOMEZ, JUZ. PROMISCO DE RICAURTE

1 mensaje

ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com> 14 de diciembre de 2020, 8:24
Para: jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: FERRNANDO PIEDRAHITA <fph@acropolissa.com>, MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ <MDPHM@acropolissa.com>

Buen día
Señores Juzgado Promiscuo de Ricaurte

Por medio de la presente, adjunto memorial con la solicitud nueva fecha del proceso de la referencia.

kh.
--
Cordialmente,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
C.C No 79.485.445
T.P No 64.889 C.S de la J
fph@acropolissa.com
Movil: 3102122713

MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ
C.C No 52.375.129
T.P No 323.415 C.S de la J
mdphm@acropolissa.com
Movil: 3153427058

GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS SAS
CRA 48 A No 170-27
PBX 4660373
www.acropolissa.com

SOLICITUD NUEVA FECHA MIRARRIOS VS MAURICIO GOMEZ.pdf
110K



FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
ABOGADO

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE (COMISIONADO)
COMISIONA JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
ACTUAL JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO EJECUTIVO
RADICADO: 2017 - 55
DEMANDANTE: CONJUNTO MIRARRIOS UNIDAD INMOBILIARIA
CERRADA - P. H.
DEMANDADO: MAURICIO GOMEZ FORERO
DIANA CRISTINA MICOLTA GACHARNA**

FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ, Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 64889 de C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de:

SOLICITAR

Se fije nueva fecha y hora del **Despacho Comisorio no. 0041**, toda vez que ya fue aportada la escritura no. 1484 con sus linderos, presentado el día **04 de Septiembre de 2020**.

Del señor juez,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ.
C.C. No 79.485.445. Bogotá
T.P. No. 64.889 C.S.J.
CH



ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

DILIGENCIA DE SECUESTRO, DESP. COMISORIO NO. 0041 - 18, PROCESO NO. 2017-55, MIRARRIOS VS MAURICIO GOMEZ, JUZ. PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

2 mensajes

ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com> 23 de noviembre de 2021, 15:53
Para: jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: FERNANDO PIEDRAHITA <fph@acropolissa.com>, MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ <MDPHM@acropolissa.com>, Acropolis Carlos Eduardo Moya <juridico3@acropolissa.com>, carmoy.89@gmail.com

Buen día
Señores Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte

Por medio de la presente adjunto los siguientes documentos para la diligencia de secuestro del inmueble programada para el día 24 de Noviembre de 2021 a las 9:00 am del despacho comisorio no. 0041-18 de las siguientes partes:
Conjunto Mirarrios vs Mauricio Gomez:

- Poder de Sustitución
- Certificado de Tradición y Libertad
- Despacho comisorio no. 0041 -18 con anexo (Auto ordena comisión)
- Auto que señala fecha
- Escritura Pública

kh.
--
Cordialmente,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
C.C No 79.485.445
T.P No 64.889 C.S de la J
fph@acropolissa.com
Movil: 3102122713

GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS SAS
CRA 48 A No 170-27
PBX 4660373
www.acropolissa.com

5 adjuntos

- SUSTITUCION DILIGENCIA DE SECUESTRO MIRRARIOS VS MAURICIO GOMEZ.pdf**
115K
- CERTIFICADO DE LIBETAD PARA DILIGENCIA SECUESTRO.pdf**
83K
- DESPACHO COMISORIO NO. 0041 -18 CON ANEXO.pdf**
186K
- SEÑALA FECHA DILIGENCIA.pdf**
297K
- ESCRITURA PUBLICA.pdf**
14616K

8/6/22, 18:17

Gmail - DILIGENCIA DE SEQUESTRO, DESP. COMISORIO NO. 0041 - 18, PROCESO NO. 2017-55, MIRARRIOS VS MAURICIO G...

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte

<jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

23 de noviembre de 2021,
18:26

Buena tarde

Doctor

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ

Respetuosamente, para su conocimiento, demás fines pertinentes y por directrices del Titular del Despacho, me permito informarle que la diligencia de secuestro de bien inmueble programada para el día de mañana 24 de noviembre del presente año, no se puede realizar, lo anterior obedece a que el secuestre designado es el señor Álvaro Calderón Villegas, quien manifestó al Juzgado que ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, por tal motivo y en auto separado, se relevará al secuestre designado y se señalará nueva fecha y hora para la realización de la diligencia en mención.

Cordialmente,

JANET RODRIGUEZ DEVIA

Escribiente

NOTA: Por favor dar acuso de recibido

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Carrera 15 No. 4 -99

Celular 3203941457

Ricaurte - Cundinamarca



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de noviembre de 2021 15:53

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte <jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: FERNANDO PIEDRAHITA <fph@acropolissa.com>; MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ

<MDPHM@acropolissa.com>; Acropolis Carlos Eduardo Moya <juridico3@acropolissa.com>;

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=77abf33523&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar3289552146298791095&simpl=msg-a%3Ar172593087...> 2/3

8/6/22, 18:17 Gmail - DILIGENCIA DE SECUESTRO, DESP. COMISORIO NO. 0041 - 18, PROCESO NO. 2017-55. MIRARRIOS VS MAURICIO G...
carmoy.89@gmail.com <carmoy.89@gmail.com>

Asunto: DILIGENCIA DE SECUESTRO, DESP. COMISORIO NO. 0041 - 18, PROCESO NO. 2017-55, MIRARRIOS VS MAURICIO GOMEZ, JUZ. PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

[El texto citado está oculto]

8/6/22, 18:18

Gmail - APORTAR COPIA ESCRITURA CONJUNTO MIRARRIOS VS MAURICIO GOMEZ Y DIANA MICOLTA PROCESO No 2017-55



ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

APORTAR COPIA ESCRITURA CONJUNTO MIRARRIOS VS MAURICIO GOMEZ Y DIANA MICOLTA PROCESO No 2017-55

1 mensaje

ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

17 de mayo de 2022, 12:10

Para: jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cco: MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ <MDPHM@acropolissa.com>, FERNANDO PIEDRAHITA <fph@acropolissa.com>, abogadocristianmulato@gmail.com

Buenos Dias
Señores
Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte

De acuerdo a la solicitud requerida por el Juez, nos permitimos adjuntar parte de la copia de la escritura de la Manzana 13 Lote 05 la cual se encuentra en diligencia de secuestro bajo el despacho comisorio No 0041-18 de las partes en referencia para su respectivo trámite.

--

Cordialmente,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ

C.C No 79.485.445

T.P No 64.889 C.S de la J

fph@acropolissa.com

Movil: 3102122713

MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ

C.C No 52.375.129

T.P No 323.415 C.S de la J

mdphm@acropolissa.com

Movil: 3153427058

GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS SAS

CRA 48 A No 170-27

PBX 4660373

www.acropolissa.com



COPIA PARTE ESCRITA MZ 13 LOTE 05 CONJUNTO MIRARRIOS.pdf
381K



ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

SOLICITUD INFORMACIÓN, DESP. COMISORIO NO. 0041 - 18, PROCESO NO. 2017-55, MIRARRIOS VS MAURICIO GOMEZ, JUZ. PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

3 mensajes

ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com> 9 de noviembre de 2021, 11:35
Para: jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: FERNANDO PIEDRAHITA <fph@acropolissa.com>, MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ <MDPHM@acropolissa.com>, Acropolis Carlos Eduardo Moya <juridico3@acropolissa.com>

Buen día
Señores Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte

Por medio de la presente solicito amable y respetuosamente ante su despacho en calidad de apoderado de la parte demandante se me confirme si se llevará a cabo diligencia de secuestro del inmueble programada para el día 24 de Noviembre de 2021 a las 9:00 am lo anterior debido a que el apoderado en sustitución debe trasladarse desde Bogotá hasta Ricaurte, por último dado a que este despacho comisorio lo comisiona con amplias facultades solicito se me informe si el secuestre ya fue nombrado y notificado para la diligencia correspondiente.

kh,
--
Cordialmente,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
C.C No 79.485.445
T.P No 64.889 C.S de la J
fph@acropolissa.com
Movil: 3102122713

GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS SAS
CRA 48 A No 170-27
PBX 4660373
www.acropolissa.com

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte 10 de noviembre de 2021, 14:54
<jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

Buena tarde

Reciba un cordial saludo

Me permito acusar recibido de su petición. –

Respetuosamente, por directrices del Despacho y en atención a su escrito allegado al correo Institucional de este Juzgado; me permito informarle que dicha solicitud se encuentra al Despacho dentro del turno correspondiente a fin
<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=77abf33523&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar7175422431197649907&simpl=msg-a%3Ar633498190...> 1/3

8/6/22, 18:15

Gmail - SOLICITUD INFORMACIÓN, DESP. COMISORIO NO. 0041 - 18, PROCESO NO. 2017-55, MIRARRIOS VS MAURICIO GO...



ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

SOLICITUD INFORMACIÓN, DESP. COMISORIO NO. 0041 - 18, PROCESO NO. 2017-55, MIRARRIOS VS MAURICIO GOMEZ, JUZ. PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

1 mensaje

ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

17 de noviembre de 2021, 14:41

Para: jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: FERNANDO PIEDRAHITA <fph@acropolissa.com>, MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ <MDPHM@acropolissa.com>, Acropolis Carlos Eduardo Moya <juridico3@acropolissa.com>

Buen día

Señores Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte

Por medio de la presente solicito amable y respetuosamente ante su despacho en calidad de apoderado de la parte demandante se me confirme si se llevará a cabo diligencia de secuestro del inmueble programada para el día 24 de Noviembre de 2021 a las 9:00 am lo anterior debido a que el apoderado en sustitución debe trasladarse desde Bogotá hasta Ricaurte, por último dado a que este despacho comisorio lo comisiona con amplias facultades solicito se me informe si el secuestro ya fue nombrado y notificado para la diligencia correspondiente.

kh.

--

Cordialmente,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ

C.C No 79.485.445

T.P No 64.889 C.S de la J

fph@acropolissa.com

Movil: 3102122713

GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS SAS

CRA 48 A No 170-27

PBX 4660373

www.acropolissa.com



ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

SOLICITUD INFORMACIÓN, DESP. COMISORIO NO. 0041 - 18, PROCESO NO. 2017-55, MIRARRIOS VS MAURICIO GOMEZ, JUZ. PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

1 mensaje

ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com> 19 de noviembre de 2021, 12:10
Para: jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: FERNANDO PIEDRAHITA <fph@acropolissa.com>, MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ <MDPHM@acropolissa.com>, Acropolis Carlos Eduardo Moya <juridico3@acropolissa.com>

Buen día
Señores Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte

Por medio de la presente solicito amable y respetuosamente ante su despacho en calidad de apoderado de la parte demandante se me confirme si se llevará a cabo diligencia de secuestro del inmueble programada para el día 24 de Noviembre de 2021 a las 9:00 am lo anterior debido a que el apoderado en sustitución debe trasladarse desde Bogotá hasta Ricaurte, por último dado a que este despacho comisorio lo comisiona con amplias facultades solicito se me informe si el secuestre ya fue nombrado y notificado para la diligencia correspondiente.

kh.
--
Cordialmente,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
C.C No 79.485.445
T.P No 64.889 C.S de la J
fph@acropolissa.com
Movil: 3102122713

GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS SAS
CRA 48 A No 170-27
PBX 4660373
www.acropolissa.com

8/6/22, 18:17

Gmail - SOLICITUD INFORMACIÓN, DESP. COMISORIO NO. 0041 - 18, PROCESO NO. 2017-55, MIRARRIOS VS MAURICIO GO...



ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

SOLICITUD INFORMACIÓN, DESP. COMISORIO NO. 0041 - 18, PROCESO NO. 2017-55, MIRARRIOS VS MAURICIO GOMEZ, JUZ. PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

1 mensaje

ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

30 de noviembre de 2021, 13:23

Para: jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: FERNANDO PIEDRAHITA <fph@acropolissa.com>, MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ <MDPHM@acropolissa.com>, Acropolis Carlos Eduardo Moya <juridico3@acropolissa.com>

Buen día

Señores Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte

Por medio de la presente solicito amable y respetuosamente ante su despacho en calidad de apoderado de la parte demandante los datos del secuestre para la diligencia de secuestro programada para el día 17 de Mayo de 2022 a las 9:00 am.

kh.

--

Cordialmente,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ

C.C No 79.485.445

T.P No 64.889 C.S de la J

fph@acropolissa.com

Movil: 3102122713

GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS SAS

CRA 48 A No 170-27

PBX 4660373

www.acropolissa.com

17/6/22, 9:49

Gmail - APORTAR ACTA DILIGENCIA SECUESTRO, PROCESO NO. 033-2017-55, MIRARRIOS VS MAURICIO GOMEZ, JUZ. 14 C...



ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

**APORTAR ACTA DILIGENCIA SECUESTRO, PROCESO NO. 033-2017-55,
MIRARRIOS VS MAURICIO GOMEZ, JUZ. 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**

1 mensaje

ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

18 de mayo de 2022, 15:08

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: FERNANDO PIEDRAHITA <fph@acropolissa.com>, MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ
<MDPHM@acropolissa.com>, Acropolis Miguel Angel Mojica Salinas <juridico3@acropolissa.com>

Buen día

Señores Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución

Por medio de la presente adjunto con su anexo memorial aportando acta diligencia de secuestro para el proceso de la referencia.

kh.

--

Cordialmente,**FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ****C.C No 79.485.445****T.P No 64.889 C.S de la J****fph@acropolissa.com****Movil: 3102122713****MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ****C.C No 52.375.129****T.P No 323.415 C.S de la J****mdphm@acropolissa.com****Movil: 3153427058****GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS SAS****CRA 48 A No 170-27****PBX 4660373****www.acropolissa.com****APORTAR ACTA DILIGENCIA.pdf**

701K

**FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ
ABOGADOS**



Señor

**JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.
ORIGEN JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MIRARRIOS UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA
- P. H.
DEMANDADOS: MAURICIO GOMEZ FORERO
DIANA CRISTINA MICOLTA GACHARNA
PROCESO: 2017 - 55**

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 64.889 en calidad de apoderado judicial de la parte actora, me dirijo respetuosamente a su Despacho con el fin de:

APORTAR

Para los fines pertinentes copia del acta de la diligencia de secuestro del inmueble del despacho comisorio no. 0041 / 2018 llevada a cabo el 17 de mayo de 2022 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Cundinamarca.

Del Señor Juez,

**FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
C.C. No. 79.485.445 de Bogotá.
T.P. No. 64.889 del C.S. de la J.
CH.**

[illegible]

[Handwritten signature]
PABLO MANUEL BULA NARVAEZ


CRISTIAN HERNAN MUIATO CESPEDES

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ
ABOGADOS



Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CONJUNTO MIRARRÍOS UNIDAD INMOBILIARIA
CERRADA P.H
ACCIONADO: JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, PROCESO No 2017-55.
ORIGEN: JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 79.485.445 de Bogotá y tarjeta profesional 64.889 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial del **CONJUNTO MIRARRÍOS UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA P.H**, persona jurídica sin ánimo de lucro, domiciliada en el municipio de Ricaurte Cundinamarca, identificada con el NIT No 900.193.953-6, Representada Legalmente por la señora **SANDRA LILIANA CASTILLO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en el municipio de Ricaurte Cundinamarca, identificada con la C.C 39.566.034 de Girardot, me permito presentar **ACCION DE TUTELA** en contra del **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, PROCESO 2017-55, ORIGEN: JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, lo anterior, en razón a la manifiesta violación de los Derechos fundamentales que le asisten a la copropiedad accionante, consagrados en la Constitución Política de Colombia, como lo son: el derecho al **acceso a la justicia (artículo 229 de la C.P)**, en conexidad con el **debido proceso (artículo 29 C.P)**, derechos que han sido vulnerados conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante el auto del 6 de mayo de 2022, el **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, ordenó la **terminación por desistimiento tácito del proceso No 2017-55**, el cual cursa en el despacho del accionado y en el que las partes son: el demandante **CONJUNTO MIRARRÍOS UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA P.H** y los demandados: el señor **MAURICIO GOMEZ FORERO** y la señora **DIANA CRISTINA MICOLTA GACHARNÁ**, adicionalmente, en este auto se dio la orden de levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la ejecución y su entrega al ejecutante con las constancias correspondientes, la orden de entrega al demandante de los títulos de depósito judicial consignados (en caso de existir) y por último el archivo del proceso.

SEGUNDO: Frente a la decisión contenida en el auto del 6 de mayo de 2022, del **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** de dar por terminado el proceso ejecutivo con **Radicado No 2017-55** por **desistimiento tácito**, la parte demandante interpuso **recurso de reposición**, en el cual se plantearon los siguientes puntos: **Primero.** No se configuran los presupuestos normativos consagrados en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., los cuales, son necesarios para proceder a decretar el **desistimiento tácito** de un proceso que ya cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, en razón a que, el **Proceso Ejecutivo No 2017-55** el cual cursa en el despacho del accionado, **NO ha estado inactivo por más de dos años desde la fecha en la que se profirió sentencia, esto es, el 14 de**

abril de 2017, y es tan así, que el JUEZ PROMISCO DE RICAURTE CUNDINAMARCA recientemente, el día 29 de noviembre del 2021, fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida cautelar, **la cual era la última etapa pendiente por llevarse a cabo dentro de este proceso ejecutivo en mención**, teniendo en cuenta que ya se había surtido el trámite de liquidación de crédito y que ya se había dictado sentencia a favor de la copropiedad demandante, ¹vale entonces la pena aclarar, que esta diligencia de secuestro programada, ya fue llevada a cabo el día 17 de mayo de 2022. **Segundo:** se le manifestó al **JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, que en la fase procesal de secuestro del inmueble objeto de la medida cautelar, el comisionado cambio varias veces la fecha para esta diligencia, sin exponer motivo alguno de su postergación, por lo tanto, si hubo demora, esta obedeció **a causas que son totalmente ajenas a la parte actora**. **tercero:** se plantearon algunas precisiones frente a la facultad que tiene el auto que fija fecha para diligencia de secuestro para interrumpir el desistimiento tácito en el marco de un proceso ejecutivo. **Cuarto.** Se aportaron todos los medios de prueba correspondientes, que **demuestran de forma inequívoca que en realidad nunca ha habido una inactividad dentro del proceso**.

TERCERO: mediante el **auto del 6 de junio de 2022**, el **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro del **Proceso Ejecutivo No 2017-55**, en el sentido de **no reponer su auto de fecha 6 de mayo de 2022**, desconociendo de esta forma los actos que la parte accionante ha venido llevando a cabo desde el día **14 de abril de 2017**, fecha en la cual se profirió la sentencia dentro del proceso ejecutivo en mención, entre las que se encuentran: **Primero.** La solicitud de actualización de la liquidación de crédito que se radicó el día **21 de marzo de 2019** y el posterior auto que la denegó del **8 de julio de 2019**, siendo esta la última actuación que **erróneamente** el **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** afirma haberse efectuado dentro del proceso ejecutivo. **Segundo.** El memorial aportando copia auténtica de la Escritura Pública No 1484, del inmueble objeto de la diligencia de secuestro, radicado el día **4 de septiembre de 2020**, **Tercero.** las múltiples solicitudes que se le hicieron al **comisionado JUZGADO PROMISCO DE RICAURTE CUNDINAMARCA** para que volviera a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, entre las que se encuentran: las solicitudes de los días **14 de diciembre de 2020**, **9 de noviembre de 2021**, y las solicitudes de confirmación de la fecha de la diligencia de los días **9 de noviembre de 2021**, **17 de noviembre de 2021**, **19 de noviembre de 2021** y del **30 de noviembre de 2021**, **cuarto:** Los autos proferidos por el **comisionado JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE** mediante los cuales fijó nueva fecha para diligencia de Secuestro, proferidos los días **2 de mayo del 2021** y del **29 de noviembre de 2021**. Todo lo anteriormente mencionado, demuestra con claridad, que **NO es cierto que haya habido inactividad en el proceso ejecutivo No 2017-55 el cual cursa en el despacho del accionado, por más de 2 años contados a partir de la fecha en la que se profirió sentencia, esto es: 14 de abril de 2017**. En consecuencia, al desconocer los actos procesales que la parte actora ha venido llevando a cabo dentro del proceso ejecutivo **No 2017-55**, el **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, viola de forma grave los derechos fundamentales del accionante, el **CONJUNTO**

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ
ABOGADOS



MIRARRÍOS UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA P.H., al derecho de acceso a la justicia (artículo 229 de la C.P) en conexidad con el derecho al debido proceso (artículo 29 C.P), más aún, teniendo en cuenta que estas acciones que ha venido adelantando el accionante en el curso del **proceso No 2017-55**, se han encaminado a dar trámite y celeridad al **proceso ejecutivo No 2017-55** y así mismo, se han desplegado en búsqueda de aportar al efectivo y buen funcionamiento del sistema judicial Colombiano.

PRETENSIONES PARA AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

PRIMERA: Se tutele la protección de los derechos constitucionales y fundamentales al acceso a la justicia (art. 229 de la C.P) en conexidad con el debido proceso (art. 29 de la C.P) que le asiste al accionante **CONJUNTO MIRARRÍOS UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA P.H.**, y en efecto, se modifique el auto del 6 de junio de 2022, en el sentido de **REPONER** el auto con fecha 6 de mayo de 2022 expedido por el **JUZGADO 14 CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

SEGUNDA: Como consecuencia de todo lo anterior, se ordene al **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, continuar con el trámite del proceso ejecutivo No 2017-55, en los términos del mandamiento de pago librado el día 2 de febrero del 2017.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1. La decisión contenida en el **auto del 6 de mayo de 2022** proferida por el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, la cual confirmó mediante el **auto del 6 de junio de 2022**, ostenta un error el cual constituye la causal de procedencia de la petición que aduce la copropiedad accionante, en razón a que el juzgado accionado se ha alejado ostensiblemente de los principios consagrados en la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, en especial el principio de acceso a la justicia (Art. 2), debido proceso (Art. 14) e interpretación de las normas procesales (Art 11), principios procesales que gozan de **especial protección constitucional** traducida en derechos constitucionales y fundamentales, contenidos en los artículos 229 (Derecho al acceso a la justicia) en conexidad con el **derecho fundamental al debido proceso** consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, y sobre todo, al no haber hecho una interpretación sistemática y armónica con el **principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal**. En este sentido, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-214 de 1994 cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, se expresó en los siguientes términos: *"El derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional. El derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a*

protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias." (Corte Constitucional, C-214 de 1994).

Por otra parte, frente a la decisión proferida por el **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, también es predicable la configuración de la figura jurídica denominada "**defecto sustantivo**" por vía de hecho, frente a la cual la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la sentencia SU-061-18 se pronunció en los siguientes términos: "*El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una "interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto que resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico"* (Corte Constitucional, SU-061-18).

No obstante, lo anterior, no puede significar que cualquier decisión emitida por un Juez de la República pueda ser tomada por el juez de tutela como un defecto sustantivo, pues los jueces gozan de la autonomía e independencia necesaria para elegir las normas que fundamentan la adopción de sus decisiones (Arts. 228 y 230 de la C.P.), motivo por el cual la Corte exige la configuración de al menos alguno de los siguientes eventos:

"(i) En primer lugar, cuando el operador judicial excluye la aplicación de normas jurídicas relevantes o desconoce el precedente jurisprudencial en la materia. En estos casos lo que se reprocha es la clara omisión en la aplicación del texto normativo que, sin justificación alguna, cambia el sentido de la decisión. Como sucede en los eventos que: a) la autoridad judicial desconoce la norma prevista en el ordenamiento jurídico para resolver el asunto controvertido o, b) aun aplicando una disposición relevante, deja de lado la valoración de otras normas que permitirían regular el caso de forma coherente y compatible con el ordenamiento jurídico. Adicionalmente, la jurisprudencia ha sostenido que se presenta un error judicial, c) en los casos en que se interpreta una norma de forma manifiestamente contraria al precedente previsto por una alta corporación, ya sea en materia constitucional, administrativa o civil.

(ii) En segundo lugar, cuando se aplica una norma jurídica equívoca, es decir que: a) se utiliza un texto que no está vigente por cualquiera de las razones previstas en el ordenamiento jurídico (por ejemplo, se declaró su derogatoria por parte del legislador o la Corte Constitucional, su

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ
ABOGADOS



inexequibilidad); b) el juez omite aplicar la excepción de inconstitucionalidad, resolviendo el caso de una manera incompatible con disposiciones constitucionales; c) se utilizaron normas jurídicas por parte del operador judicial que resultan inadecuadas o impertinentes, según las circunstancias fácticas del caso y, finalmente, d) se aplica de forma irretroactiva una norma jurídica en los supuestos de hecho que resulta legalmente inadmisibles.

(iii) También, cuando se interpreta indebidamente el texto jurídico. Al respecto, la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia de la acción de tutela cuando los jueces incurren en errores en materia interpretativa, en particular, cuando las providencias judiciales "carece(n) de fundamento objetivo y razonable, por basarse en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable". Este escenario se presenta no solo en los eventos que: a) la interpretación realizada por el funcionario es contraevidente, es decir, desconoce el sentido común de las palabras o la voluntad del legislador, sino que además b) la interpretación resulta irrazonable -jurídica y lógicamente inaceptable-, arbitraria -sin motivación- y caprichosa -con un fundamento inadecuado" (Corte Constitucional- SU-061-18).

Teniendo en claro lo anterior, resulta predicable del caso objeto de esta acción de tutela, la conformación de los presupuestos del **primer y tercer evento** que exige la Corte Constitucional en la sentencia SU-061-02 para la configuración del error sustancial, en razón a que los argumentos esgrimidos por el **JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** en su **auto del 6 de junio de 2022**, en los cuales fundamentó su decisión de no reponer su **auto del 6 de mayo de 2022**, se basaron en una interpretación **absolutamente errónea** de la **sentencia STC11748-2018**, configurando así también una vía de hecho, procedo entonces a explicar a manera de resumen el contenido de dicho acápite de la sentencia de cita el juzgado accionado:

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia en **sentencia STC11748-2018** decretó la terminación anormal de un proceso hipotecario por **desistimiento tácito en razón al objetivo paso del tiempo**, y así mismo no tuvo en cuenta las actuaciones de los tutelantes para materializar el **embargo de remanentes** decretado a su favor por la potísima razón que, las actuaciones que alegan **no se dieron en dicho trámite**".

Yerra entonces el **JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** al dar un tratamiento análogo a ambos casos, toda vez que en el marco del proceso objeto hipotecario No 2011-55 objeto de la **sentencia STC11748-2018**, efectivamente la medida cautelar que perseguían los demandantes consistió un **embargo de remanentes** de otro proceso judicial de **naturaleza jurídica totalmente distinta a la del proceso hipotecario**, por lo cual, era apenas lógico y procedente que la sala de la Corte al momento de decretar el desistimiento tácito, no tuviera en cuenta las actuaciones efectuadas en el curso del proceso de remanentes.

Por otro lado y de forma diametralmente opuesta, en proceso ejecutivo **No 2017-55 objeto de la presente acción de tutela** que cursa en el despacho del accionado, las actuaciones que adelantó la parte accionante con posterioridad a la sentencia del 17 de abril de 2017, se efectuaron en el curso del **mismo proceso**, esto es: en la etapa de secuestro del inmueble la cual es **parte integral del proceso ejecutivo**, y es tan así, que el legislador tituló al CAPITULO II del TITULO I del LIBRO IV como: **"MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS"**, y prosiguió...**Art. 599-Embargo y secuestro**, resulta entonces irrazonable jurídicamente y lógicamente inaceptable afirmar que la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar en curso de un proceso ejecutivo (Art. 599 C.G.P.) sea un trámite diferente al proceso que la integra, más aún cuando **el ánimo del legislador** al momento de redactar el artículo 599 del C.G.P, no fue otro que el de diferenciar la medida de embargo y secuestro del proceso ejecutivo, frente a las contenidas en procesos de diferente naturaleza, una cosa totalmente diferente es que con el objetivo de descongestionar los despachos judiciales, para el trámite de esta etapa procesal **se comisione** a un juzgado de igual o menor jerarquía, tal y como lo regla el Art. 37 del C.G.P, del cual **en ninguna parte de su lectura resulta lógico inferir que la comisión del despacho comisario, de inicio a un proceso completamente diferente al ejecutivo**, tal y como lo hecho a ver el juzgado accionado, por lo tanto y por los motivos lógicos y jurídicos ya explicados, los actos efectuados frente al comisionado para la diligencia de secuestro: el **JUZGADO PROMISCOUO DE RICAURTE CUNDINAMARCA**, , deben también ser en cuenta como **actos que suspenden el término objetivo de 2 años para decretar el desistimiento tácito por inactividad de procesos que ya cuentan con sentencias ejecutoriadas**, en consecuencia de lo anterior, el auto del 6 de mayo del 2022 y la decisión de no reponer el mismo, también configura una extralimitación judicial y un defecto sustantivo respecto a la interpretación y la aplicación del numeral b) del Art. 317 del C.G.P. y consecuentemente una vida de hecho.

En concordancia con lo anterior, la sanción de decretar con desistimiento tácito el proceso No 2017-55 tampoco es **idónea** toda vez que no cumple con las funciones que la Corte Constitucional en la Sentencia C-173-19 le asignó a la figura del desistimiento tácito, las cuales son: **"De un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos"** (Corte Constitucional, C173-13), en razón a que, no es posible predicar ningún tipo de omisión imputable a la parte actora, teniendo en cuenta que no había ninguna actuación pendiente por adelantar en el proceso diferente a la materialización de las medidas cautelares , dado que la última al ya haberse surtido las fases de sentencia y liquidación de crédito, era el secuestro del inmueble lo único que quedaba pendiente para hacer efectiva satisfacción de la obligación, y que esta actuación venía desarrollándose de forma diligente por la parte demandante, por lo tanto en ningún momento hubo algún tipo de negligencia, omisión o descuido por la misma, en consecuencia el juzgado

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ
ABOGADOS



accionante pretende obligar a la parte accionante a lo imposible, so pena de desistimiento tácito.

Por último, la sanción de desistimiento tácito representó una grave limitación a los derechos fundamentales de la copropiedad accionante y una vía de hecho, toda vez que no cumplió con el requisitos impuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C173-13, los cuales le imponen al juzgador la obligación de dar una declaratoria previa de desistimiento tácito a la parte demandante, concediéndole así un término de 30 días para que cumpla una terminada carga procesal o realice un acto de parte, procedo entonces a citar textualmente el requisito de la Corte: "*La extinción del derecho, por otro lado, **no es una decisión intempestiva o arbitraria.** En efecto, dicha consecuencia está precedida, de una parte, de una declaratoria previa de desistimiento tácito y, de la otra, de un término de 30 días sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un "acto de parte", o bien de un término de 1 o 2 años sin que el proceso tuviere impulso procesal. En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede decirse, entonces, que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona.*", en consecuencia, el juzgado accionado incumplió con el requerimiento anteriormente mencionado, al no haber dado ningún tipo de comunicación previa a la parte demandante de su intención de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo que la decisión resultó intempestiva y arbitraria, frente a los intereses de la parte actora por lo cual se configura como otro de los argumentos por los cuales la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, limitó de forma grave y manifiesta el derecho constitucional al acceso a la justicia (art 229 C.P) en conexidad con el derecho al debido proceso (Art. 29 C.P) que le asisten al accionante.

En suma, la decisión del **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** de dar por terminado el proceso No 2017, configura una vía de hecho, un error sustancial, una extralimitación del derecho y un manifiesto desconocimiento del principio de prevalencia del derecho sustancial, por lo tanto el tema objeto de la presente acción de tutela es de **absoluta relevancia constitucional**, más aún al haberse dado una violación grave y manifiesta a los derechos fundamentales anteriormente descrito y de todos los demás que puedan llegar a asistirle al accionante.

INMEDIATEZ

El artículo 86 superior, tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; es evidente que el derecho que aquí se pretende proteger se encuentra vulnerado desde la fecha en que se profirió el auto que termino por desistimiento tácito el proceso ejecutivo **No 2017-55** esto es, desde el día 6 de mayo de 2022, fecha desde la cual y hasta el momento se sigue vulnerando, significando esto que la vulneración del derecho es permanente en el tiempo, puesto

que los efectos jurídicos de la decisión contenida en el auto en mención, se traducen en una flagrante vulneración de los derechos al acceso a la justicia y al debido proceso que le asisten a la copropiedad accionante.

MANIFESTACION JURADA

Declaro bajo la gravedad del juramento que no hemos adelantado otra acción de tutela entre las mismas partes y por los mismos hechos.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

La presente tutela cumple por completo con el principio de subsidiariedad toda vez que al estar el auto de 6 de junio de 2022 proferido por el juzgado accionado en firme y ejecutoriado, no queda acciones jurídicas que se puedan adelantar frente al despacho accionado como tampoco frente a otra jurisdicción, por lo tanto la única vía que le queda al accionante para proteger sus derechos fundamentales vulnerados por el accionante es la acción de tutela.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE TERCERO

Comendidamente solicito será vinculado al curso de la presente acción de tutela al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL del Ricaurte, por estar directamente involucrado en la vulneración de derechos que se alega en la presente acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. **PODER PARA ACTUAR**
2. **AUTO DEL 6 DE MAYO DE 2022**, expedido por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS por medio de cual resolvió ordenar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo 2017-55.
3. **MEMORIAL DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante CONJUNTO MIRARRIOS UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA contra el auto del 6 de mayo de 2022 el cual ordena la terminación por desistimiento tácito del Proceso ejecutivo 2017-55.
4. **AUTO DEL 6 DE JUNIO DE 2022**, expedido por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS por medio de cual resolvió no reponer el auto proferido el 06 de marzo de 2022.
5. **MEMORIAL ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO** aportado por el CONJUNTO MIRARRIOS U.I.C., con fecha de radicación del 21 de marzo del 2019
6. **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DENIEGA LA ACTUALIZACIÓN DE CREDITO** del 18 de junio del 2019, expedido por el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**.
7. **CORREO ELECTRONICO Y MEMORIAL APORTANDO COPIA AUTÉNTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO 1484**, del inmueble objeto de la diligencia de secuestro, radicado el día 4 de septiembre de 2020
8. **AUTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE FIJARON NUEVAS FECHAS PARA DILIGENCIA DE SEQUESTRO** expedidos por el

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ
ABOGADOS



- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE** de los días: 2 de julio de 2019, 20 de mayo del 2021 y 29 de noviembre de 2021.
9. **CORREO Y MEMORIAL** solicitando al **comisionado JUZGADO PROMISCOU DE RICAURTE CUNDINAMARCA** nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la medida cautelar 14 de diciembre de 2020.
 10. **CORREOS ELECTRONICOS** del 23 de noviembre de 2021, aportando los documentos para la diligencia de secuestro al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**.
 11. **CORREO ELECTRONICO** del 17 de mayo de 2022, aportando escritura pública para la diligencia de secuestro al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**.
 12. **CORREOS ELECTRONICOS** enviados al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL RICAURTE** solicitando confirmación de la fecha de diligencia de secuestro del inmueble de los días 9 de noviembre de 2021, 17 de noviembre de 2021, 19 de noviembre de 2021,
 13. **CORREO ELECTRONICO** enviado al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE** solicitándole información sobre los datos del secuestro designado para la diligencia de secuestro DEL 30 de nov 2021.
 14. **CORREO Y MEMORIAL** aportando acta de diligencia de secuestro al **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN** del 18 de Mayo de 2022.

NOTIFICACIONES

- El accionante **CONJUNTO MIRARRIOS U.I.C** en la oficina de administración calle 8 A No 18-108 CONJUNTO MIRARRIOS U.I.C del Municipio de Ricaurte Cundinamarca, Correo electrónico: conjuntomirarrios@gmail.com
- Su representante legal **SANDRA LILIANA CASTILLO** en la calle 8 A No 18-108 CONJUNTO MIRARRIOS U.I.C oficina y administración de la ciudad de Ricaurte Cundinamarca, Correo electrónico: conjuntomirarrios@gmail.com
- El Apoderado del accionante **FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ** en la Carrera 48 A No 170-27 de Bogotá, Teléfono: 4660373 ext. 11, celular: 3102122713. Correo electrónico: acropolisjudicial@gmail.com
- El accionado **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** en la Dirección: CARRERA 10#14-33 PISO 2 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA Correo electrónico: j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ
C.C. 79.485.445 de Bogotá
T.P 64.889 del C. S de la J.

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ
ABOGADOS



Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

REF: PODER PARA PRESENTAR ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CONJUNTO MIRARRÍOS UNIDAD INMOBILIARIA
CERRADA P.H
ACCIONADO: JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, PROCESO No 2017-55.
ORIGEN: JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

SANDRA LILIANA CASTILLO, mayor de edad, vecina y domiciliada en el municipio de Ricaurte - Cundinamarca, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de Representante Legal del **CONJUNTO MIRARRÍOS UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA P.H**, persona jurídica sin ánimo de lucro, domiciliada en el Municipio de Ricaurte - Cundinamarca, identificada con el NIT No 900.193.953-6, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho Señor Juez para manifestarle que le confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.485.445 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 64.889 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, interponga, tramite y lleve hasta su terminación **acción de tutela**, por violación al derecho al acceso a la justicia (Art.229 C.P) por conexidad con el debido proceso (Art. 29 C.P) en contra del Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, proceso No 2017-55, origen: Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, dado que mediante el auto del 6 de mayo del 2022, a su vez confirmado por el auto del 6 de junio del 2022, decretó la terminación anormal del proceso No 2017-55 que cursa en el despacho del accionado, por la causal de **desistimiento tácito**, sin que se dieran los presupuestos del numeral b) del artículo 217 del C.G.P, en razón a que no se tuvieron en cuenta los actos adelantados por el accionante en el trámite del proceso No 2017-55, ante el despacho comisionado para la diligencia de secuestro, esto es: el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte.

Mi apoderado queda investido con las facultades para adelantar todas las actuaciones de cualquier índole Judicial o extrajudiciales que considere necesarias para el desarrollo de las respectiva acción, en forma especial para impugnar, presentar incidente de desacato, desistir y disponer del derecho en litigio, solicitar la práctica de pruebas, sustituir, reasumir este poder, y demás facultades que la ley confiere para estos casos de acuerdo con el Art. 77 del C.G.P.

Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderado en los términos estipulados.

El correo electrónico de mi apoderado es: acropolisjudicial@gmail.com

Del Señor Juez,


SANDRA LILIANA CASTILLO CHACON
C.C. 39.566.034 DE GIRARDOT
17062022

Acepto,



FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ
C.C. 79.485.455 DE BOGOTÁ
T.P. 64.889 DEL C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 17/jun./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

005

GRUPO

ACCIONES DE TUTELAS

936

SECUENCIA: 936

FECHA DE REPARTO: 17/06/2022 11:33:47a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
79485445	FERNANDOPIEDRAHITA HERNANDEZ PIEDRAHITA HERNANDEZ	PIEDRAHITA HERNANDEZ	01
TUT889259	TUT889259		01

OBSERVACIONES: JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJEUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

REPARTOHMM03

FUNCIONARIO DE REPARTO

aesparzl

REPARTOHMM03

v. 2.0

ΜΦΤΣ

αεσπαρζλ



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.110013403005**20220012300**

Ha correspondido a esta sede judicial el trámite de la presente acción de tutela promovida por **Conjunto Mirarríos Unidad Inmobiliaria Cerrada P.H.**, a través de su apoderado judicial, contra el **Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** y, comoquiera que la misma ha sido presentada conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991 el Juzgado dispone:

1. Admitir la acción de tutela de la referencia.

2. Líbrese oficio a los accionados, con el fin de que ejerzan el derecho de contradicción y/o defensa, y para que en el término perentorio de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, den respuesta puntal a la inconformidad elevada por el peticionario respecto del cual fundamenta su reclamo constitucional, debiendo el juzgado competente allegar el original o copia digitalizada del proceso ejecutivo N° 33-2017-00055. De no estar el mismo en su poder, remita la solicitud a la autoridad que lo tenga. Remítase vía correo electrónico el escrito de tutela y sus anexos.

3. Vincúlese como terceros con interés legítimo a todos los intervinientes en el proceso ejecutivo N° 33-2017-00055 de conocimiento de la sede judicial accionada, al presente trámite suprallegal y a efectos que se pronuncien frente a los hechos objeto de debate constitucional, dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la comunicación del presente proveído. Comisionese a la sede judicial accionada para que surta las notificaciones correspondientes, acreditándose en debida forma el cumplimiento de lo aquí dispuesto, allegando para ello las constancias correspondientes. El Área Constitucional de la Oficina de Apoyo previo ingreso de las diligencias al Despacho para proveer la decisión de fondo, verifique la efectividad de las mismas o en su defecto elabórense las que haya lugar por el medio más expedito.

4. Vincúlese a las presentes diligencias a la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá y al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte** para que en el término improrrogable de **dos (2) días** contados a partir del recibo de la comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y envíen a este Estrado Judicial copia de toda la documentación que al respecto posean en relación con lo solicitado por el accionante, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

5. Prevenir a los accionados y vinculados que la información solicitada deberá enviarse dentro del término antes señalado, so pena de dar aplicación a los efectos de presunción de verdad consagrados en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6. Se le reconoce personería jurídica al abogado Fernando Piedrahita Hernández como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Notifíquesele a la tutelante y su apoderado al correo electrónico informado en el escrito de tutela.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86f81827c4d4fa3c1acb6d2c9b6ea60503752948101869e60d069afa5d18381**

Documento generado en 17/06/2022 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

T05-2022-123 NOTIFICACION AUTO ADMISORIO.

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/06/2022 10:43 AM

Para: katherine Hernandez <acropolisjudicial@gmail.com>; conjuntomirarrios@gmail.com
<conjuntomirarrios@gmail.com>; Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional
Bogota <ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Oficina Ejecucion Civil Municipal -
Seccional Bogota <coors01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal -
Cundinamarca - Ricaurte <jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO,

CONJUNTO MIRARRÍOS UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA P.H

acropolisjudicial@gmail.com

conjuntomirarrios@gmail.com

0753-2022
15 JUN 2022 10:43 AM
2022 21-06-21 10:43

Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

coors01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte

jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ME PERMITO ENVIAR NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA; PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES SE ADJUNTA LINK DEL EXPEDIENTE

 11001340300520220012300

 LINK

FAVOR ALLEGAR SUS RESPUESTAS Y/O MEMORIALES A ESTE CORREO:

cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 2437900

LO ANTERIOR CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA **NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO

Cordialmente;



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AREA CONSTITUCIONAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del
Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

22/6/22, 11:01

Correo: Geraldine Tarazona Palacio - Outlook

**CONJUNTO MIRARRIOS UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA P.H - NOTIFICACIÓN
TUTELA 2022 00123 PROCESO 033 2017 00055 JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
EJECUCIÓN BOGOTÁ**

Geraldine Tarazona Palacio <gtarazop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/06/2022 10:38

Para: conjuntomirarrios@gmail.com <conjuntomirarrios@gmail.com>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 0123 de CONJUNTO MIRARRIOS
UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA P.H contra JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso
Ejecutivo No. 11001-40-03-033-2017-00055-00 de CONJUNTO MIRARRIOS
UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA P.H contra MAURICIO GOMEZ FOPRERO
y DIANA CRISTINA MICOLTA GACHARNA**

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha **17 de junio de 2022** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA **No.2022 0123** que cursa en el **Juzgado Quinto (05) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, para que, si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor confirmar recibido.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado Quinto (05) Civil Circuito Ejecución de Bogotá D.C **j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**; con copia a: **cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**; dentro de los términos señalados.



Geraldine Tarazona P.
Asistente Administrativo Grado 5
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gtarazop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 # 14-22 Piso 1, Ventanilla Tutelas,
Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá

Teléfono: 2438796

22/6/22, 11:02

Correo: Geraldine Tarazona Palacio - Outlook

Retransmitido: CONJUNTO MIRARRIOS UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA P.H - NOTIFICACIÓN TUTELA 2022 00123 PROCESO 033 2017 00055 JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mie 22/06/2022 10:38

Para: conjuntomirarrios@gmail.com <conjuntomirarrios@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conjuntomirarrios@gmail.com (conjuntomirarrios@gmail.com)

Asunto: CONJUNTO MIRARRIOS UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA P.H - NOTIFICACIÓN TUTELA 2022 00123 PROCESO 033 2017 00055 JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTA

22/6/22, 11:02

Correo: Geraldine Tarazona Palacio - Outlook

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ - NOTIFICACIÓN TUTELA 2022 00123 PROCESO 033 2017 00055 JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTÁ

Geraldine Tarazona Palacio <gtarazop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 22/06/2022 11:00

Para: Acropolis - Fernando Piedrahita <fph@acropolissa.com>; fph@acropolissa.com <fph@acropolissa.com>; katherine Hernandez <acropolisjudicial@gmail.com>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 0123 de CONJUNTO MIRARRIOS
UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA P.H contra JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso
Ejecutivo No. 11001-40-03-033-2017-00055-00 de CONJUNTO MIRARRIOS
UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA P.H contra MAURICIO GOMEZ FOPRERO
y DIANA CRISTINA MICOLTA GACHARNA**

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha **17 de junio de 2022** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA **No.2022 0123** que cursa en el **Juzgado Quinto (05) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, para que, si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor confirmar recibido.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado Quinto (05) Civil Circuito Ejecución de Bogotá D.C j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; dentro de los términos señalados.



Geraldine Tarazona P.
Asistente Administrativo Grado 5
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gtarazop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 ■ 14-22 Piso 1, Ventanilla Tutelas,
Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá

Teléfono: 2438796

22/6/22, 11:02

Correo: Geraldine Tarazona Palacio - Outlook

Retransmitido: FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ - NOTIFICACIÓN TUTELA 2022 00123 PROCESO 033 2017 00055 JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 22/06/2022 11:00

Para: katherine Hernandez <acropolisjudicial@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[katherine Hernandez \(acropolisjudicial@gmail.com\)](mailto:acropolisjudicial@gmail.com)

Asunto: FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ - NOTIFICACIÓN TUTELA 2022 00123 PROCESO 033 2017 00055 JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTA

22/6/22, 11:03

Correo: Geraldine Tarazona Palacio - Outlook

26

ANDRES GOMEZ FORERO - NOTIFICACIÓN TUTELA 2022 00123 PROCESO 033 2017 00055 JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTA

Geraldine Tarazona Palacio <gtarazop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 22/06/2022 11:01

Para: a.gomez.abogado@hotmail.com <a.gomez.abogado@hotmail.com>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 0123 de CONJUNTO MIRARRIOS UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA P.H contra JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-033-2017-00055-00 de CONJUNTO MIRARRIOS UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA P.H contra MAURICIO GOMEZ FOPRERO y DIANA CRISTINA MICOLTA GACHARNA

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha **17 de junio de 2022** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. **2022 0123** que cursa en el **Juzgado Quinto (05) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, para que, si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor confirmar recibido.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado Quinto (05) Civil Circuito Ejecución de Bogotá D.C j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; dentro de los términos señalados.



Geraldine Tarazona P.
Asistente Administrativo Grado 5
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gtarazop@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 12 # 14-22 Piso 1. Ventanilla Tutelas,
Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá
Teléfono: 2438796

22/6/22, 11:03

Correo: Geraldine Tarazona Palacio - Outlook

Entregado: ANDRES GOMEZ FORERO - NOTIFICACIÓN TUTELA 2022 00123 PROCESO 033 2017 00055 JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mie 22/06/2022 11:01

Para: a.gomez.abogado@hotmail.com <a.gomez.abogado@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

a.gomez.abogado@hotmail.com

Asunto: ANDRES GOMEZ FORERO - NOTIFICACIÓN TUTELA 2022 00123 PROCESO 033 2017 00055 JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE
EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA No 0495

FECHA DE ENVÍO: 22 DE JUNIO 2022

Señor (A):

MAURICIO GOMEZ FORERO
TRANSVERSAL 74 A # 81 F -49
BOGOTÁ

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 0123 de CONJUNTO MIRARRIOS UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA P.H contra JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-033-2017-00055-00 de CONJUNTO MIRARRIOS UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA P.H contra MAURICIO GOMEZ FOPRERO y DIANA CRISTINA MICOLTA GACHARNA

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) EL JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

La contestación la puede enviar a la siguiente dirección de correo electrónico
j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ATENTAMENTE,

INGRI XIOMARA HIGUERA NIÑO
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE
EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA No 0496

FECHA DE ENVÍO: 22 DE JUNIO 2022

Señor (A):

DIANA CRISTINA MICOLTA GACHARNA
TRANSVERSAL 74 A # 81 F -49
BOGOTÁ

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 0123 de CONJUNTO MIRARRIOS UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA P.H contra JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-033-2017-00055-00 de CONJUNTO MIRARRIOS UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA P.H contra MAURICIO GOMEZ FOPRERO y DIANA CRISTINA MICOLTA GACHARNA

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) EL JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

La contestación la puede enviar a la siguiente dirección de correo electrónico
j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ATENTAMENTE,

INGRI XIOMARA HIGUERA NIÑO
Profesional Universitario

Handwritten signature or mark.

TUTELA 2022 0123 - JUZGADO 5 CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN BOGOTÁ - PROCESO 033 2017 00055 JUZGADO 14 CMES

Geraldine Tarazona Palacio <gtarazop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 22/06/2022 11:10

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota <ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogotá D.C. <j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1

Por este medio, me permito allegar notificaciones y copia del proceso No 033 2017 00055 que cursa en el JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, para los fines pertinentes. Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección

Favor confirmar recibido a los siguientes correos: Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución Sentencias - Bogotá D.C. j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., con copia al correo ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Geraldine Tarazona P.
Asistente Administrativo Grado 5
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gtarazop@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 12 # 14-22 Piso 1, Ventanilla Tutelas.
Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá
Teléfono 2438796

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Acción de Tutela – Primera Instancia**
Accionante: CONJUNTO MIRARRÍOS UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA P.H
Accionado: JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
Radicado: 110013403-005-2022-00123-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela en referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La copropiedad accionante, a través de su apoderado judicial, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados por el despacho accionado al no revocar el auto que dispuso la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo radicado bajo el número 33-2017-00055.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, que se ordene al juzgado accionado modificar el auto fecha el 6 de junio de 2022, en el sentido de REPONER la providencia del 6 de mayo anterior y, en consecuencia, se continúe con el trámite que merece el proceso.

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifestó que, su representada es demandante al interior del proceso que viene de mencionarse, el cual fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del 6 de mayo de 2022, providencia que fue recurrida y confirmada en decisión del 6 de junio siguiente.

1.2.2. Adujo que, no se configuran los presupuestos normativos consagrados en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito de un proceso que ya cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, en razón a que, el proceso NO ha estado inactivo por más de dos años desde la fecha en la que se profirió sentencia, prueba de ello es que el Juez Promiscuo de Ricaurte Cundinamarca recientemente, el día 29 de noviembre del 2021, señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida cautelar, diligencia que se llevó a cabo el día 17 de mayo de 2022.

1.2.3. Afirmó que, la situación de las cautelas se le manifestó al despacho accionado, pues, el comisionado cambio varias veces la fecha para esta diligencia, sin exponer motivo alguno de su postergación, por lo tanto, si hubo demora, fue por causas ajenas a la parte actora y se demostró que en realidad el proceso nunca ha mostrado la inactividad que se requiere para su culminación. No obstante, al

momento de resolver la censura el despacho no tuvo en cuenta ninguna de las manifestaciones, por el contrario, contabilizó como última actuación el auto del 8 de julio de 2019 que negó la actualización de la liquidación del crédito, dejando de un lado todas las actuaciones desplegadas para la consumación de la medida cautelar de secuestro.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1. El 17 de junio de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de los accionados, así como la vinculación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá y al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, para que efectuaran pronunciamiento sobre los hechos que motivaron la acción.

1.3.2. El **Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, realizó un recuento de las actuaciones relevantes que se adelantaron en el proceso cuestionado y reafirmó las motivaciones que lo llevaron a aplicar el desistimiento tácito de la acción, pues al momento de emitir la providencia de terminación no encontró ninguna actuación con la entidad suficiente para interrumpir el lapso, por lo que solicitó la denegación de las pretensiones de la tutela.

1.3.3. La **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá** informó que a todas las solicitudes presentadas por la parte accionante se les ha impartido el trámite que corresponde, y frente a las manifestaciones hechas en el libelo hace relación a pronunciamientos que son del resorte del Despacho de conocimiento y la secretaría no interfiere en ellos, verificado el expediente se ha cumplido con lo ordenado por el juzgado.

1.3.4. El **Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte**, solicitó su desvinculación, pues adujo que no tiene conocimiento ni injerencia en el proceso ejecutivo que se menciona en la tutela, más allá de la diligencia de secuestro que fuera comisionada al interior de ese asunto, la cual se llevó a cabo el pasado 17 de mayo, en donde ese Juzgado declaró legalmente secuestrado el bien inmueble objeto del despacho comisorio, ordenando la devolución inmediata del mismo al Juzgado comitente, lo cual se realizó mediante oficio 1904 del 20 de mayo de 2022.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular - en casos excepcionales- que sólo puede abrirse paso: (i) ante la existencia de una vía de hecho; (ii) frente a la ausencia de mecanismos judiciales para atacarla y, (iii) si dichos medios se muestran ineficaces para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características que este último requiere.

Si bien es cierto, en principio se consideró que la acción de tutela era improcedente contra providencias judiciales, salvo que se tratara de una vía de

hecho¹, también lo es que, después de una elaborada línea jurisprudencial², se han decantado unos requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales: "(...) las exigencias generales para el enjuiciamiento... de una providencia judicial se refieren a: (i) que la cuestión que se discuta resulte de relevancia constitucional, ...; (ii) el agotamiento de todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial con los que cuente la persona afectada, salvo que se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, ...; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y que afecta derechos fundamentales de la parte actora....; (v) que la parte actora identifique razonablemente tanto los hechos como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible y, (vi) que no se trate de sentencias de tutela."

Adicionalmente, en la actuación se debió incurrir en cualquiera de las siguientes circunstancias constitutivas de causal especial de procedibilidad: defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y/o violación directa de la Constitución³.

En el caso bajo estudio, lo perseguido por el accionante es que, a través de este mecanismo, se deje sin valor ni efecto jurídico la providencia del 6 de junio de 2022 y en su lugar, se reponga el auto recurrido, es decir, se revoque la providencia que terminó el precitado proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, dentro de los reproches de la parte accionante, se argumentó que la providencia emitida por el despacho convocado adolece de un defecto sustantivo; asimismo, se extrae de los argumentos del tutelante que se pudo incurrir en un error procedimental.

Pues bien, en cuanto al defecto material o sustantivo como causal de procedencia de la tutela contra providencia judiciales, debe decirse que la jurisprudencia constitucional ha establecido que se podría configurar siempre que "(i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador."⁴

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992.

² Corte Constitucional, Sentencia T-462 de 2003, Sentencia T-173/93, Sentencia T- 504/00, Sentencia T-315/05, Sentencia T-008/98, SU-159/2000, Sentencia T-658-98, Sentencia T-088-099 y SU-1219-01, entre otras

³ Ob., cit.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-781 de 2011.

Por su parte, la misma corporación recordó en cuanto al defecto procedimental que este se puede encontrar en dos posibilidades, "(...) (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando "se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso". (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial"(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales".⁵

Analizado lo anteriormente reseñado y de las evidencias relevantes que obran en el expediente aportado como prueba, es claro que en las decisiones de las que se duele el actor, el despacho fustigado incurrió en los defectos traídos a colación al resolver el recurso formulado por la parte accionante.

A pesar de que una acción de esta estirpe no fue instituida como una vía adicional para controvertir las decisiones adoptadas por el juez natural del asunto, lo cierto es que, en consideración de la suscrita, sí existió una desviación ostensible de la realidad procesal al momento de aplicar el desistimiento de la acción. No observó el despacho la valoración conjunta de todos los elementos probativos que militan en el expediente al momento de emitir la decisión que se reprocha, independientemente del rumbo que debe tomar la actuación y el convencimiento al que llegue el fallador, lo cierto es que a voces del artículo 176 de la ley de enjuiciamiento civil, en sus decisiones, el juez debe apreciar las pruebas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Entonces, nótese que mediante auto del 6 de mayo de 2022 se terminó por desistimiento tácito el proceso antes aludido, en aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., esto es, la inactividad del proceso por más de dos años.

Según la hermenéutica aplicada por el juez criticado en la providencia del 6 de junio de 2022, la última actuación que tuvo el proceso fue el 8 de julio de 2019 (providencia en la que se denegó la actualización del crédito), **dejando un lado que, mediante auto del 27 de febrero de 2020 el juzgado ordenó el desglose de sendos documentos**, concernientes al impulso de la cautela decretada en el proceso, que si bien no impulsó el asunto, sí se trata de un pronunciamiento por parte del despacho que fue notificado por estado a las partes (fl. 30,C.2).

Así, al contabilizar los términos desde la actuación aludida, no se encuentra convalidado el lapso para aplicar la consecuencia letal, pues según consta en el expediente, el accionante con la censura que formuló aportó evidencias de actuaciones tendientes a interrumpir el plazo del desistimiento, las cuales, ni siquiera fueron valoradas al momento de resolver el recurso planteado.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-367 de 2018.

Memórese que, en virtud de las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, así como lo dispuesto en el Decreto 564 del 2020, los términos judiciales y puntualmente, aquellos para contabilizar el desistimiento tácito se vieron suspendidos. Tanto así que, el decreto presidencial señalado impuso que, desde el 16 de marzo de 2020 hasta un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura (3 de agosto de 2020), no correrían para la aplicación de la consecuencia que predica el artículo 317 de la ley de enjuiciamiento civil.

Ciertamente, al momento de proferirse la decisión que terminó el proceso, no se tenía conocimiento de las gestiones adelantadas con miras a la práctica de la cautela decretada. No obstante, según los documentos aportados junto con el escrito contentivo del recurso de reposición, se evidenció que la parte actora ha desplegado activamente actuaciones ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, al impulsar la diligencia de secuestro del bien inmueble cautelado en el asunto, prueba de ello, está el auto del 29 de noviembre de 2021 proferido por esa autoridad, quien señaló fecha para el secuestro, tan es así que, la misma ya se llevó a cabo y fue devuelta ante el comitente, momentos que, sin lugar a dudas, generan impulso al proceso, pues se trata de actuaciones tendientes a la consumación de las medidas cautelares decretadas.

Luego, si bien es cierto, tales documentos no se habían anexado al trámite y es obligación de la parte realizar el impulso del proceso o comunicar al despacho los avances de este, también lo es, que cuando se aportaron bien pudo verificarse que la comisión para el secuestro se está tramitando con normalidad y en noviembre de 2021 se adoptaron decisiones que demuestran su movimiento, lo que interrumpió el término de que trata el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*, si se tiene en cuenta la última actuación registrada en el proceso y la suspensión de términos judiciales antes referida, lo que quiere significar que al momento de proferirse la terminación, el término fatal no se había consolidado.

En este orden de ideas, para este despacho es evidente que en relación con el análisis que llevó a cabo el juez accionado para resolver el recurso de marras, no se encontró en ningún momento manifestación puntual frente a los movimientos que tuvo la diligencia de secuestro comisionada al Juzgado Promiscuo de Ricaurte, únicamente, el despacho se limitó a mencionar que no los conocía al momento de emitirse el auto de terminación.

Por este sendero, se advierte la trascendencia que la decisión censurada del juez accionado tuvo en la esfera fundamental de derechos que le asisten a la parte accionante, pues, aun cuando no puede imponérsele al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, en su hermenéutica no puede dejarse de un lado la apreciación conjunta de los elementos de prueba al momento de decidir, tal como sucedió en el caso bajo examen.

Conforme con lo anterior, debe concluirse que la providencia censurada carece de una debida motivación porque el Juez accionado llegó a la conclusión de no revocar el auto de terminación, sin llevar a cabo, con arreglo a la sana crítica, un

análisis individual y en conjunto de las pruebas aportadas que demuestran la interrupción del término de desistimiento, para así entender por qué dio por establecido el fracaso de la censura que se planteó, sumado a que, contabilizó la consecuencia procesal desde una fecha anterior a aquella en que el despacho se pronunció por última vez en el juicio.

Sobre la viabilidad de la solicitud de amparo cuando existe deficiencia en la motivación, ha dicho la jurisprudencia:

"En un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar las decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales, puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia". (Sent. T-302 de 2008 Corte Constitucional M.P. Jaime Córdoba Treviño)

Colorario de lo expuesto, se tutelaré el derecho fundamental invocado sin más consideraciones por no ser ellas necesarias y, como consecuencia, se declarará sin valor ni efecto la providencia proferida en audiencia del 6 de junio de 2022, al interior del proceso ejecutivo con número de radicado 33-2017-00055, para que el juez accionado proceda dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a proferir una nueva decisión donde lleve a cabo un análisis completo de la situación acaecida y de las evidencias que le fueron aportadas, con arreglo al debido proceso, independiente que, luego del análisis que realice, pudiese eventualmente llegar a la misma conclusión a la que arribó en la providencia anulada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONCEDER el amparo constitucional al debido proceso invocado por el **Conjunto Mirarríos Unidad Inmobiliaria Cerrada P.H.**, a través de su apoderado judicial, en contra del **Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. En consecuencia, se **DECLARA** sin valor ni efecto la providencia proferida el 6 de junio de 2022 al interior del proceso ejecutivo con número de radicado 33-2017-00055, y se **ORDENA** al señor **Juez Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, proceda dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a proferir la decisión que

en derecho corresponda, siguiendo los lineamientos plasmados en la parte motiva de esta providencia.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a éste Juzgado dentro del término atrás indicado.

3.3. NOTIFICAR a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

3.4. ORDENAR la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5759a22fd8fa5e0bcb4b217ab876838564e481cf71cb8ab684bda330f3278

Documento generado en 28/06/2022 08:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

T 05-2022-00123 NOTIFICACION FALLO TUTELA

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/06/2022 10:44 AM

Para:

- conjuntomirarrios@gmail.com <conjuntomirarrios@gmail.com>;
- katerine Hernandez <acropolisjudicial@gmail.com>;
- Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota <ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Coordinador Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <coors01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte <jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECIBIDO
5939-2022
29/06/2022

Cordial saludo,

CONJUNTO MIRARRÍOS UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA P.H

acropolisjudicial@gmail.com

conjuntomirarrios@gmail.com

Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

coors01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte

jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Me permito enviar **Notificación Fallo** dentro de la acción de tutela de la referencia para los fines legales pertinentes en el siguiente link y adjuntos.

📄 11001340300520220012300 ➡ link

Al remitir su respuesta por favor nombrar la referencia indicada en el link.

Por favor dar trámite a la NOTIFICACIÓN.

(El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados solo pretende llamar su atención sobre puntos de gran importancia. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo).

En caso de que parte o la totalidad de esta no sea de su competencia, redireccionar al funcionario o área competente. Así mismo copiar la respuesta o gestión a quienes considere pertinente, a fin de mantener trazabilidad.

Se solicita la colaboración a los despachos judiciales convocados, para que se sirvan notificarles a las partes procesales intervinientes dentro de la presente acción sobre el inicio y desarrollo de la presente medida constitucional; así mismo se sirvan allegar los informes correspondientes.

CONTESTAR A ESTE CORREO

Lo anterior conforme lo dispone en artículo 291 en concordancia con el 612 C.G.P y 199 de la ley 1437 de 2011; la notificación por correo electrónico hace las veces de notificación personal.

Gracias

Carrera 10 No. 14-30 Piso 2°.

cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

tel.: 2437900

Favor confirmar el recibido del presente correo y su anexo, con nombre y cargo del funcionario.



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AREA CONSTITUCIONAL

**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del
Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá**

De: Carmen Elena Gutierrez Bustos <cgutierb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 20:30

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Envio Documento firmado Electrónicamente -05-2022-00123 Concede vía de hecho, falta de valoración.pdf

Buenas tardes.

Adjunto fallo tutela 05-2022-00123 para notificar. Gracias.

De: Firma Electronica Rama Judicial 3 <firmaelectronica3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 20:28

Para: Carmen Elena Gutierrez Bustos <cgutierb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carmen Elena Gutierrez Bustos
<cgutierb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envio Documento firmado Electrónicamente -05-2022-00123 Concede vía de hecho, falta de valoración.pdf

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Se ha generado un documento firmado electrónicamente y puede descargarlo [aquí](#)

05-2022-00123 Concede vía de hecho, falta de valoración.pdf
Documento firmado electrónicamente

*Puede validar su autenticidad de la siguiente manera:

- 1- Descargue el archivo en su computador
- 2- Abra el archivo
- 3- Identifique el código verificación ubicado al final del documento
- 4- Para validar su autenticidad por favor ingrese al siguiente link: [aquí](#)
- 5- Adjunte el archivo, copie y pegue el código de verificación sin espacios
- 6- Presione el botón validar

Este mensaje es generado automáticamente, por favor no responder este correo.

Cordialmente,

**Firma Electrónica - Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

08

29 JUN 2022

Al despacho del Señor (a) Jefe de Sala
Quadravéculos
El (la) Secretario (a)

10